



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	23/06/2026 15:06	Fecha/hora resolución	26/06/2026 14:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001152
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ampliación, Remodelación y Reforzamiento Estructural del CENDEISSS CCSS-1112		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001184	01/06/2026 16:54	VANESSA MARIA VALDIVIA CALVO	EDIFICADORA CENTROAMERICA NA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001174	29/05/2026 14:10	CESAR GERARDO OROZCO VALERIO	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☒
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000786 de las doce horas con trece minutos del dos de junio del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.
II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001184 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES, SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre la omisión de justificación técnica de la cláusula penal y de las multas que sustenten el quantum. Criterio de la División: Indica la objetante que, en el documento denominado “GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales”, la Administración pretende justificar las multas y cláusulas penales aplicables durante la ejecución contractual, sin embargo a criterio de la recurrente, la CCSS incumple con su deber de motivar adecuadamente la determinación económica de las multas y cláusulas penales propuestas, toda vez que las metodologías empleadas no acreditan una relación objetiva, razonable y proporcional entre el eventual incumplimiento y el perjuicio económico que supuestamente se pretende resarcir.

Continúa indicando la objetante que, la cláusula penal prevista para el atraso en la entrega del proyecto en sus componentes de diseño, construcción y equipamiento médico, establece un cobro de CRC 2.325.000,00 por cada día natural de atraso y que la Administración indica que el referido cobro está conformado por diversos rubros, entre ellos: costo de visita adicional, costo del equipo de inspección de la CCSS, y el costo de oportunidad, que asciende a CRC 849.827,43 diarios.

Manifiesta la recurrente que la justificación técnica de la Administración para el costo de oportunidad, no corresponde a un daño real, directo o efectivamente causado por un eventual atraso contractual, sino a una hipótesis financiera construida sobre la premisa de que la CCSS podría invertir los recursos públicos destinados al proyecto en instrumentos financieros y obtener un rendimiento económico, para lo cual, la Administración propone aplicar la tasa básica pasiva promedio del Banco Central de Costa Rica al valor total adjudicado del proyecto, considerando que ello representaría el beneficio que la institución habría podido obtener si esos recursos no estuviesen comprometidos en la ejecución contractual.

Adicionalmente, indica la recurrente que, la Administración incorpora dentro del cálculo de la cláusula penal los costos correspondientes al personal institucional encargado de la inspección del proyecto, estimando para ello un monto diario de CRC 1.470.300,00, no obstante, el documento no contiene estudio alguno que permita demostrar que dichos costos constituyen erogaciones extraordinarias atribuibles al eventual incumplimiento del contratista, por el contrario, se trata de costos ordinarios de funcionamiento institucional asociados al ejercicio de las labores de fiscalización que la propia Administración está obligada a realizar durante la ejecución contractual.

Solicita la recurrente que la CGR ordene a la Administración eliminar o, en su defecto, reformular integralmente las multas y cláusulas penales objetadas, sustentándolas en una metodología técnica objetiva que permita acreditar su correspondencia con daños reales, previsible y proporcionalmente cuantificados.

Por su parte la **CCSS** al respecto indica que, en el documento “GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales”, en la justificación se señala que:

“El objetivo de la CCSS, al licitar un proyecto, es contar con un producto que le permita mejorar las condiciones en las cuales presta los servicios de salud a la población de un determinado sitio. Por ello, el retraso en la entrega genera en forma directa que las proyecciones para mejorar las condiciones de salubridad de la población se vean afectadas. Lo anterior en caso de edificaciones de salud. En el caso de edificaciones administrativas o industriales, se debe considerar que las mismas forman parte del engranaje global de la CCSS para prestar el servicio de salud; por lo cual, un retraso en la entrega de una edificación de este tipo afectaría la prestación de los servicios de salud en forma indirecta.”

Refuerza la Administración su decir, al indicar que la estimación de la cláusula indicada supra, se encuentra visible en el documento denominado “Memoria calculo multas claus. Cartel Base” y en el documento “GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales” en el punto “3.2.2 Estimación”, en este se visualizan entre otros, los elementos de alquiler de edificaciones actuales, costo visita adicional, costo equipo inspección CCSS y costo oportunidad, los cuales sirven para determinar la cláusula penal en caso de la entrega tardía de los productos esperados por la administración.

Indica la CCSS que, en el ámbito de la economía pública y la teoría del gasto público, el costo de oportunidad es una variable técnica reconocida que mide el beneficio sacrificado al comprometer recursos institucionales en una actividad específica. La Administración aplicó la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica como referente objetivo, verificable y público para cuantificar el rendimiento mínimo razonable al que renuncia la institución mientras los recursos permanecen inmovilizados por el incumplimiento del contratista.

Considera la Administración que, el monto establecido tanto para la cláusula penal, así como para las multas, se fundamenta en criterios técnicos verificables.

En cuanto a la determinación y cuantificación de la cláusula penal y de las multas se refiere, este **órgano contralor** estima que, la recurrente ataca el quantum de las mismas, sin embargo resultaría necesario por parte de ésta, traer una construcción numérica que le permita desvirtuar las razones de la Administración para definir esos montos y rubros que los componen, no se demuestra por parte de la recurrente que haya hecho el ejercicio respectivo de justificación o fundamentación de su decir, debió la recurrente indicar el porqué en concreto consideraba que el análisis de la Administración estaba mal, o el porqué podría considerarse abusivo, desproporcionado o irracional, para lo cual debió aportar prueba técnica fidedigna e indubitable que sustentara o fundamentara su decir. La recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar lo definido por la CCSS ni brinda al respecto argumentos contundentes.

Por su parte, la CCSS sí ha justificado con un estudio técnico que consta en el expediente administrativo, el fundamento, la justificación y la estimación, tanto de la cláusula penal, así como las multas, ello se desprende tanto del documento denominado “GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales”, así como del documento explicativo denominado “Memoria calculo multas claus. Cartel Base”, donde se define el quantum de cada rubro o apartado.

En cuanto a la aplicación de las cláusulas penales y multas, la Contraloría General de la República, en su resolución Número R-DCA-SICOP-00194-2022, en lo que interesa estableció:

“... el cual se constituye en el documento técnico emanado por la Administración que sustenta la cuantía y alcances de las cláusulas penales contempladas dentro del pliego de condiciones del concurso que nos ocupa. No deja de observar el órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto ayuna de la debida fundamentación en relación a la antítesis de tal criterio técnico que debió acompañar los argumentos esgrimidos por el la objetante.”

“En el caso específico, al existir un documento técnico que sustenta el quantum de la aplicación de multas, se requiere contrarrestar en caso de discrepancia tal documento técnico con otro de igual naturaleza, (...)sin embargo no se logra ubicar un solo criterio de experto -en los términos de los artículos precitados- que permitan a este órgano contralor entrar a conocer el fondo con criterio técnico objetivo, y no con base en argumentos basados en experiencias previas de la objetante en torno a la aplicación de multas, o en supuestos de hecho y conjeturas subjetivas en torno a que le causa y que no le causa daños materiales a la Administración con la materialización del riesgo que representa un retraso en una entrega de un bien o servicio contratado, independientemente de su naturaleza.”

“En este sentido existe ayuno por parte de la objetante de realizar un mejor ejercicio de asimilación en donde demuestre -cómo ya se expuso previamente- mediante la documentación técnica -prueba conducente, pertinente, y útil- de criterios o peritajes de expertos en la materia específica que se pretende desacreditar (...) y al haber un estudio técnico específico del tema de fondo que nos ocupa, correspondía rebatir de

forma técnica y objetiva respecto de cómo dicho documento realmente se asimila -al menos- a todas las condiciones que fueron valoradas en su oportunidad por la empresa objetante para este caso específico, lo que deriva -se reitera nuevamente- en falta de fundamentación del recurso interpuesto."

No obstante lo anterior y si bien es cierto, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento y que tampoco ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos, también ésta contraloría observa que, en el presente caso, se trata de una licitación de ampliación, remodelación y reforzamiento "llave en mano a suma alzada", esta es una modalidad de cotización donde el precio y el plazo son fijos, no hay reajustes y se da un mayor traslado de riesgos al contratista, al ser "llave en mano", por lo cual, el contratista para poder hacerle frente a la formulación de su oferta, necesita reglas claras y precisas emanadas por parte de la Administración que le permitan cuantificar los riesgos y condiciones asumidas. Al respecto considera este órgano contralor que al indicar la Administración en cuanto a la cláusula penal se refiere, que el monto de CRC 2 325 000 por día natural de atraso puede ser considerado como un estimado, no se cumple con la normativa de contratación pública, artículo 46 de la Ley de Contratación Pública, que establece que debemos estar ante una construcción certera, clara y precisa, sin que pueda ser un estimado; lo anterior siendo que el documento "GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales" establece que que el monto de CRC 2 325 000 por día natural de atraso es un estimado que será actualizado de acuerdo con las condiciones existentes al momento de aplicar la cláusula. Al respecto la resolución Número R-DCP-SICOP-01589-2024, emanada de la Contraloría General de la República en lo atinente indicó:

"... observa esta contraloría que concluye la imposición de un porcentaje de multa, a partir de algunos costos, sin embargo estima este órgano que dicho documento debe completarse de manera que el mismo consista en un estudio más robusto en donde conste analizado bajo criterios objetivos y medibles en lo posible, los términos que prevé el artículo 116 del RLGP en punto a que la multa debe corresponder a un acto que considere aspectos tales como el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento y otros que estime la Administración, a efecto que brinde total certeza respecto a las razones que originan la imposición del porcentaje de multa definido."

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar el recurso** debiendo la Administración definir un monto claro y preciso.

Comentario de oficio: Observa este órgano contralor que, el pliego estipula que el plazo de ejecución del proyecto son 29 meses para el desarrollo del proyecto, los cuales incluyen diseño, construcción y equipamiento médico, así como de 24 meses adicionales de mantenimiento de la obra y de los equipos.

Ahora bien de la redacción del pliego de condiciones en contraste con los documentos "GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales", así como del documento "Memoria calculo multas claus. Cartel Base", podría estársele cobrando al contratista por la totalidad de los componentes del costo de oportunidad de una etapa siguiente. Lo anterior, siendo que el contrato estipula que son 29 meses para el desarrollo del proyecto en cuanto a diseño, construcción y equipamiento médico, así como de 24 meses de mantenimiento de la obra y de los equipos tal y como se indicó. Sin embargo, la cláusula penal refiere al atraso en la entrega del proyecto en sus componentes de diseño, construcción y equipamiento médico, pero la aplicación tal cual de la sanción está calculada sobre el costo total del proyecto, lo que incluiría las fases de diseño, construcción y equipamiento médico, así como las de mantenimiento de la obra y de los equipos, por lo cual deberá la Administración valorar lo antes indicado, analizarlo y justificar el porqué se utilizaba el costo total del proyecto incluyendo todas sus etapas para la aplicación de la sanción y deberá dejar constancia de ello en el expediente administrativo.

2) Sobre la indeterminación en el monto de la cláusula penal. Criterio de la División: Indica la objetante que considera que la cláusula penal objetada en el punto 1 resuelto supra, también presenta un vicio adicional que compromete su validez y razonabilidad.

Manifiesta la recurrente que, con respecto al monto señalado en la cláusula penal de CRC 2.325.000,00 por cada día natural de atraso, la Administración advierte que dicho monto corresponde únicamente a un estimado realizado a la fecha de publicación del cartel y que el mismo "Debe ser actualizado de acuerdo con las condiciones existentes al momento de aplicar la cláusula". Considera la objetante que la CCSS no ha determinado de manera definitiva el monto de la cláusula penal que eventualmente será aplicable durante la ejecución contractual, reservándose la posibilidad de modificarla o recalcularla en un momento posterior y bajo condiciones futuras que actualmente resultan desconocidas para los potenciales oferentes.

Al respecto la **CCSS** considera que, en el documento anexo al pliego de condiciones desde la publicación, llamado memoria de cálculo, se observan los componentes que determinan el valor económico de dicha cláusula penal como lo son: alquiler de equipos, costo de visitas, costo tiempo inspección DAPE y costo de oportunidad, en este último influyen los elementos de tasa básica pasiva y el costo estimado del proyecto. El monto de la cláusula penal se determinó con una tasa básica pasiva vigente a ese momento y bajo un monto estimado en costos.

Indica la Administración que el monto de la cláusula penal responde a una metodología técnica basada en variables económicas verificables, situación que es conteste al principio de realidad económica y razonabilidad en la contratación pública.

En cuanto a la determinación y cuantificación de la cláusula penal se refiere, esta **Contraloría General de la República** considera que, la recurrente ataca la definición y contenido del quantum de la misma, sin embargo era necesario por parte de ésta, traer una construcción numérica que le permita desvirtuar las razones de la Administración para definir ese monto y los rubros que lo componen, no se demuestra por parte de la recurrente que haya realizado como tal un ejercicio de justificación o fundamentación de su decir, debió la recurrente indicar el porqué en concreto consideraba que el análisis y la determinación del contenido de la cláusula penal estaba mal, o el porqué podría considerarse abusivo, desproporcionado o irracional, para lo cual debió aportar prueba técnica fidedigna e indubitable que sustentara o fundamentara su decir. La recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar lo definido por la CCSS ni brinda al respecto argumentos contundentes.

Por su parte, la CCSS justifica su decir con un estudio técnico que consta en el expediente administrativo, en el cual se contempla para la cláusula penal el respectivo fundamento, la justificación y la estimación de la cláusula penal. No obstante, tal y como se indicó supra, la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento y que tampoco ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento.

No obstante también es cierto que éste órgano contralor considera que hay una indeterminación en cuanto a que el monto y la definición del mismo para la cláusula penal sea estimado y ello no es de recibo, lo anterior según el artículo 46 de la Ley de Contratación Pública, dado que la normativa es clara al indicar que se deben determinar cuáles son los montos que se le van a cobrar previamente en este supuesto al contratista, toda vez que se necesitan reglas claras y precisas emanadas por parte de la Administración.

El artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública establece:

"ARTÍCULO 46. Sanciones económicas.

La Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento de esta ley.

El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.

Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno por ciento (1 %) y un cinco por ciento (5%) del total facturado, lo cual deberá constar así en el pliego de condiciones."

En cuanto a la indeterminación y cuantificación de la cláusula penal se refiere argumentada por la objetante, este **órgano contralor** estima que, si bien es cierto, la normativa propia de la contratación pública, faculta a la Administración para que pueda aplicar sanciones económicas, multas, cláusulas penales, entre otras, también es cierto que, la determinación, estimación, justificación y cálculo de las mismas, debe apegarse a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y deben estar respaldados por estudios técnicos, que tengan una justificación sólida o fundamentación, de manera tal que no puedan considerarse abusivos ni desproporcionados. En el presente caso, al tratarse de una licitación de ampliación, remodelación y reforzamiento "llave en mano a suma alzada", esta es una modalidad de cotización donde el precio y el plazo son fijos, no hay reajustes y se da un mayor traslado de riesgos al contratista y como se indicó en la respuesta 1, bajo este modelo de cotización, él contratista para poder hacerle frente a la formulación de su oferta, necesita reglas claras y precisas emanadas por parte de la Administración que le permitan cuantificar los riesgos y condiciones asumidas.

En virtud de la redacción del pliego, podría considerarse que, la cláusula penal definida a razón de CRC 2 325 000 por día natural de atraso, podría en su estructura considerarse que su base de cálculo resulta ser un estimado, situación contraria a la norma transcrita supra, artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública, que establece que debemos estar ante una construcción certera, clara y precisa, sin que pueda ser un estimado. Lo anterior siendo que el documento "*GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales*" establece que el monto de CRC 2 325 000 por día natural de atraso es un estimado que será actualizado de acuerdo con las condiciones existentes al momento de aplicar la cláusula.

Aunado a lo anterior, según lo estipulado en el pliego, para la ejecución del proyecto se establece que tomarán 29 meses el desarrollo del proyecto, los cuales incluyen diseño, construcción y equipamiento médico, así como de 24 meses adicionales de mantenimiento de la obra y de los equipos.

De un análisis sistemático entre el pliego de condiciones y de los documentos "*GIT-FR044 Multas y Cláusulas Penales*", así como del documento "*Memoria calculo multas claus. Cartel Base*", podría llegarse a la condición de que se le está cobrando al contratista por la totalidad de los componentes del costo de oportunidad de una etapa siguiente lo cual no sería conteste con el Derecho y las normas de contratación pública, ello por cuanto, el contrato establece que son 29 meses para el desarrollo del proyecto en cuanto a diseño, construcción y equipamiento médico y 24 meses de mantenimiento de la obra y de los equipos, no obstante, la cláusula penal en caso de aplicar la sanción por "Atraso en la entrega del proyecto en sus componentes de Diseño-Construcción y Equipo Médico", está calculada sobre el costo total del proyecto, lo que incluiría las fases de diseño, construcción y equipamiento médico, así como las de mantenimiento de la obra y de los equipos, situación que sería contraria a lo establecido en la normativa de contratación pública.

Por otra parte, los componentes de la aplicación de la cláusula penal en cuestión, disponen de una serie de variables, la cuales no son fijas y pueden incrementarse exponencialmente en el tiempo, con lo cual, permea en ellas la variabilidad, que hace que las mismas no impliquen seguridad y certeza jurídica al momento que se tuviese que aplicar, situación contraria a lo descrito en el artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública y normativa conexa.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar el recurso**.

3) Sobre la indeterminación de la base del cálculo de la multa por ausencia a reuniones. Criterio de la División: Indica la objetante que la multa prevista por ausencia del coordinador general o de algún miembro del equipo técnico en reuniones o visitas de inspección se calcula mediante una fórmula, la cual contempla variables de horas de reunión y horas de visita estimadas para cada actividad, asociadas al nivel de complejidad del proyecto a saber: bajo, medio y alto. Sin embargo, indica la objetante que, el pliego de condiciones establece que, en caso de que se requiera mayor tiempo al estimado para la reunión o la visita, se podrá indicar la razón e incrementar el tiempo específico en forma fundamentada, lo cual considera la recurrente faculta a la Administración para alterar unilateralmente las horas de reunión o visita que sirven de base para el cálculo, sin establecer límites máximos, ni parámetros objetivos de aplicación o mecanismos verificables que permitan al potencial oferente conocer anticipadamente el alcance económico de la sanción.

La Administración al respecto indicó que, la multa se aplicará únicamente en caso de ausencias injustificadas a actividades formalmente convocadas y necesarias para la gestión del contrato, sin perjuicio del derecho del contratista a aportar prueba y ejercer los recursos que correspondan. Además indica la CCSS que, no se establece un tope máximo para el incremento, porque el tiempo real puede variar según la complejidad de la reunión o vista conforme al asunto que se deba atender.

Manifiesta la CCSS que, la determinación y cálculo de esas multas, se fundamenta en tiempos promedio definidos técnicamente, ajustables según la complejidad del proyecto y que su aplicación se limita a ausencias injustificadas en actividades necesarias para la ejecución contractual, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación técnica.

En cuanto a la determinación y cuantificación de la base del cálculo de la multa por ausencia a reuniones se refiere, este **órgano contralor** estima que, la recurrente ataca las variables que conforman la misma, sin embargo resultaría necesario por parte de ésta, traer una construcción numérica que le permita desvirtuar las razones de la Administración para definir esos montos y variables que la componen, no se demuestra por parte de la recurrente que haya hecho el ejercicio respectivo de justificación o fundamentación de su decir, debió la recurrente indicar el porqué en concreto consideraba que el análisis de la Administración estaba mal, o el porqué podría considerarse abusivo, desproporcionado o irracional, para lo cual debió aportar prueba técnica fidedigna e indubitable que sustentara o fundamentara su decir. En ese sentido la recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar lo definido por la CCSS ni brinda al respecto argumentos contundentes.

Por su parte, la CCSS justifica su posición, aduciendo que, la multa se aplicará únicamente en caso de ausencias injustificadas a actividades formalmente convocadas y necesarias para la gestión del contrato y que al contratista le asiste la posibilidad de aportar prueba y ejercer los recursos ad hoc en caso de considerarlo pertinente, además indica la CCSS que el tiempo real de la reunión puede variar según la complejidad del asunto que se deba atender y que la determinación y cálculo de esa multa, se fundamenta en tiempos promedio definidos técnicamente y ajustables según la complejidad del proyecto, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación técnica.

No obstante lo antes dicho y si bien se entiende la necesidad detrás de la Administración de la aplicación de la multa por la ausencia a reuniones, esta regulación no puede quedar tan amplio o abierto, siendo que por el contrario se debe ser lo más expreso o conciso posible, para lo cual se debe definir un mecanismo objetivo, el cual las partes puedan conocer previamente.

Si bien es cierto, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, en virtud de lo indicado supra, lo

procedente es declarar **parcialmente con lugar el recurso** para que la Administración proceda a aclarar de manera técnica, fidedigna e indubitable, con estudios y fundamentos apegados a la normativa ad hoc, en caso de que se requiera mayor tiempo al estimado para la reunión o la visita, cuáles van a ser los elementos definidos a priori para poder incrementar el tiempo específico en forma fundamentada, de manera tal que no se convierta en un criterio subjetivo, sino que cuente con un respaldo técnico, válido, razonable, proporcional, que se erija sobre la base de parámetros objetivos, que no sean estimaciones imprecisas y que brinde seguridad y certeza jurídica a las partes, de forma tal que les permita "saber a qué atenerse o exponerse" en caso de que se cumplan los elementos fácticos descritos en el tipo y la norma, que detonen la sanción respectiva, objeto de análisis en el presente apartado.

4) Sobre la indeterminación normativa por remisión genérica a otro procedimiento de contratación. Criterio de la División: Manifiesta la objetante que el pliego de condiciones indica:

"2.2. Marco legal.

Aplica lo indicado en la Licitación 2024LY-000007-0001101107 PRECALIFICACIÓN ABIERTA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE ALTA Y MEDIANA COMPLEJIDAD."

Considera la objetante que, la anterior cláusula no es de recibo, ya que genera una indeterminación respecto de las reglas efectivamente aplicables a la presente licitación ya que, la Administración incorpora de manera genérica el contenido de otro procedimiento licitatorio distinto, lo que impide determinar con precisión cuáles disposiciones de la Licitación 2024LY-000007-0001101107 se entienden incorporadas al presente procedimiento licitatorio y cuál es su alcance normativo, así como se enlazan con las condiciones particulares establecidas para la presente contratación.

Por su parte la **CCSS** indicó que, la presente licitación nace subordinada a la licitación 2024LY-000007-0001101107, dado que ésta última tiene por objeto la Precalificación Abierta para Obras de Infraestructura de Alta y Mediana Complejidad, razón por la cual, las empresas que van a participar en la presente licitación, son las empresas precalificadas, ergo, las condiciones de la licitación mayor 2024LY- 000007-0001101107 son parte del marco normativo de esta.

Ahora bien, en cuanto al marco legal aplicable a la presente licitación y la remisión normativa hecha por la Administración a la licitación precalificada Número 2024LY- 000007-0001101107, ello es perfectamente posible de conformidad con lo establecido al efecto en los artículos 58 de la Ley General de Contratación Pública, así como de los artículos 148 y 149 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La referencia que hace la Administración no está mal, toda vez que la actual licitación proviene de la 2024LY- 000007-0001101107, lo cual es conteste y permitido por la normativa vigente, al respecto, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación, justificación ni probatorio de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha demostrado que no sea posible remitir en cuanto al marco legal aplicable a la presente licitación, la licitación precalificada Número 2024LY- 000007-0001101107. Además la recurrente no está demostrando por qué se le está limitando su participación, siendo que con las condiciones actuales descritas en el pliego, la objetante podría presentar su oferta. Por ende, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en este punto.

Finalmente y en la misma línea de lo antes indicado, la Contraloría General de la República en su resolución Número R-DCP-00050-2025 en lo atinente estableció:

"Así las cosas, tal y como explicó esta Contraloría General en la resolución R-DCP-00047-2025, si bien la etapa de precalificación es previa al llamado de licitación del objeto contractual, esta no resulta independiente, ya que justamente lo que se evalúa y analiza es la suficiencia de los posibles participantes en el futuro procedimiento licitatorio; por lo tanto, la condición de precalificado se encuentra en función de las condiciones legales, administrativas, técnicas, financieras, de experiencia, entre otras, que han sido determinadas por la Administración en el pliego de condiciones de precalificación como indispensables para constituirse como oferente precalificado y eventualmente en adjudicatario en caso de acreditar que se encuentra en condiciones de prestar los bienes y/o servicios que serán objeto de la licitación."

"Así, en la resolución R-DCP-00047-2025 se insistió en que la precalificación le otorga a los oferentes precalificados el derecho de ser considerados precalificados y la expectativa de ser invitados a participar en la segunda fase de la licitación para la cual fueron precalificados en caso de que ésta sea promovida por la Administración (para la cual son legítimos oferentes precalificados); pero en modo alguno se refiere a un derecho a ser adjudicados."

Recurso 8002026000001174 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA

Comentario previo a resolver: Resulta menester dejar claro por parte de éste órgano contralor para efectos del presente recurso de la empresa **ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA** que, lo relacionado con links, brochures, documentos en idioma inglés, capturas de pantallas, páginas extraídas de internet, no resultan ser prueba idónea para demostrar los alegatos de las partes, ello según lo ha dejado claro la Contraloría General de la República en reiteradas resoluciones, para muestra de ello, las resoluciones que a continuación se detallan:

Resolución R-DCP-SICOP-00336-2025 en lo que interesa:

“Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente:

“(…) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para dar lugar a la prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...”(…) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación” (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023). Además, respecto a las capturas de pantalla como prueba, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-00080-2024 dispuso: “No se omite manifestar que si bien dentro de los anexos del recurso, la objetante aporta los documentos denominados “Captura 2.PNG” y “Captura.PNG”, correspondiente a capturas de pantalla para acreditar un error en el sistema SICOP, dicha prueba no resulta idónea a efectos de demostrar el argumento. Lo anterior debe ser dimensionado, pues dichas capturas de pantalla no pueden constituirse como prueba idónea, no sólo porque esas capturas no demuestran que en efecto haya existido un error en el sistema cómo se pretende hacer creer, sino que dicha prueba adolece de los requisitos mínimos formales que se esperan de una prueba en el contexto de un recurso de objeción, respecto a la parte suscribiente y su competencia, tal y como se han observado en las resoluciones R-DCA-00128-2022 de las 15:16 del 3 de febrero de 2022 y R-DCP-SICOP-00342-2024 de las 16:11 del 7 de marzo de 2024.” Es por ello que lo señalado por el apelante carece de sustento probatorio necesario para acreditar lo que alega.”

Resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 en lo atinente:

“Sobre esto, resulta relevante que la manifestación se sustenta en un correo electrónico adjunto; sin embargo, no es posible vincular al emisor con el contenido del correo electrónico, con lo que no es posible tener por acreditado para este órgano contralor como prueba idónea de su alegato (Ver resolución No. R-DCA-00864-2020, en el que se precisó: “Sin embargo, se estima que tal tipo de correo de internet no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad. En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.”) Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: “(…) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” (..) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete...”

1) Sobre los términos de referencia TR08 Equipamiento médico, Formularios F-ED-02, Código de equipo A14 Agitador magnético. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 1.6.: “Rango de velocidad ajustable mínimo de 80 a 2000 rpm.”

Solicita la recurrente que el apartado indicado supra sea modificado ya que el rango de velocidad solicitado limita la igualdad de participación, dado que, en el mercado el rango de ajuste de la velocidad de muchos de los fabricantes se encuentran entre 30 y 1500-1700 rpm, por lo cual solicita que puedan permitirse equipos con velocidad mínima de 1500 rpm.

La **CCSS** al respecto indicó que, la especificación responde a la necesidad de disponer de equipos con capacidad suficiente para atender la diversidad de procedimientos de laboratorio previstos para el proyecto CENDEISS y que el rango solicitado fue definido considerando los requerimientos funcionales de los usuarios finales y la necesidad de garantizar versatilidad operativa durante toda la vida útil del equipo.

En cuanto al rango de velocidad ajustable mínimo del agitador magnético se refiere, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con el objeto contractual o le limiten la participación injustificadamente. En esta misma línea la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. Lo anterior en tanto la recurrente por su parte aporta documentos en idioma inglés sin traducción así como links, los cuales no son prueba idónea ni de recibo para demostrar de manera técnica, fidedigna en indubitable su decir.

Por su parte la Administración sí justifica técnicamente su posición como mejor conocedor de la materia, indicando que, la recurrente no acredita que la especificación del rango de velocidad ajustable mínimo del agitador magnético sea imposible de cumplir, ni demuestra que limite la participación a un fabricante o proveedor específico. Por el contrario, la Administración indica que verificó durante el proceso de elaboración de especificaciones la existencia de múltiples alternativas comerciales capaces de satisfacer el requisito establecido, razón por la cual la

especificación resulta objetiva, razonable y proporcional a la necesidad institucional. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

2) Sobre el Código de equipo C14 Centrífuga refrigerada. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 2.2.: “Velocidad en un rango mínimo de 100 a 10000 rpm.”

Solicita la recurrente que el apartado indicado supra sea modificado ya que para el presente equipo se requiere un rotor con capacidad de 4 x 750 ml, así mismo, la descripción de uso indica que se requiere para centrifugar tubos de 15, 50 y 250 mL, considerando esa capacidad, el intervalo de velocidad indicado en este punto se encuentra fuera del rango para el rotor con las características solicitadas, la centrífuga podría con otros rotores (micro volúmenes) alcanzar velocidades de hasta 10,000 rpm o superiores, sin embargo, para el rotor a incluir, por su tamaño, la velocidad máxima que permiten los diferentes equipos existentes en el mercado es entre 4500-4800 rpm.

La CCSS al respecto indicó que, la recurrente parte de la premisa de que la velocidad establecida en el punto 2.2 debe alcanzarse necesariamente mediante el rotor horizontal de capacidad mínima 4 x 750 mL requerido en el punto 2.1, sin embargo, dicha interpretación no se desprende de la lectura integral de la ficha técnica, el requisito de velocidad debe analizarse de manera conjunta con el resto de las prestaciones técnicas requeridas para la centrífuga y no de forma aislada respecto de un único accesorio o configuración de trabajo.

En cuanto a la velocidad en un rango mínimo de la centrífuga refrigerada se refiere, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con el objeto contractual o le limitan injustificadamente la participación. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. La recurrente por su parte aporta documentos en idioma inglés sin traducción así como links y tampoco aporta prueba técnica o idónea ni de recibo para demostrar de manera técnica, fidedigna en indubitable su decir. En este sentido, la recurrente no aporta prueba que demuestre por qué lo pertinente es que la velocidad pase de un rango mínimo de 100 a 10000 rpm a 4500-4800 rpm, siendo que tal y como se indicó supra, solamente aporta links y documentación en inglés que en forma alguna puede ser considerada como prueba para sustentar su dicho.

Por su parte la Administración sí justifica técnicamente su posición como mejor conocedor de la materia, indicando que, el desempeño requerido por la Administración se encuentra asociado principalmente a la capacidad operativa del equipo para atender las distintas necesidades de laboratorio previstas para el CENDEISSS, razón por la cual se definieron de manera conjunta parámetros tales como capacidad, velocidad, fuerza centrífuga relativa, intercambiabilidad de componentes y sistemas de control y seguridad. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso**.

3). Sobre el Código de equipo C14B Centrífuga para microtubos. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 14: “Al menos 8 programas preestablecidos.”

Solicita la recurrente que el apartado indicado supra sea modificado y pueda leerse de la siguiente manera:

“Preferiblemente con al menos 8 programas preestablecidos”

Lo anterior por cuanto considera la recurrente que este punto limita la participación de proveedores que cuentan con centrifugas que poseen menor cantidad de programas.

Por su parte la CCSS indica que, esta funcionalidad responde a una necesidad operativa propia de los laboratorios que formarán parte del proyecto CENDEISSS, donde se ejecutan distintos procedimientos que requieren parámetros de centrifugación previamente definidos y estandarizados y que la posibilidad de almacenar programas preestablecidos permite asegurar la repetibilidad de los procesos, reducir errores de configuración, optimizar los tiempos de operación y garantizar una mayor uniformidad en los resultados obtenidos por diferentes usuarios.

En cuanto a la posibilidad de contar al menos con 8 programas preestablecidos la centrífuga para microtubos se refiere, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con el objeto contractual. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. La recurrente por su parte aporta documentos en idioma inglés sin traducción así como links y tampoco aporta prueba técnica o idónea ni de recibo para demostrar de manera técnica, fidedigna en indubitable su decir. En este sentido, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre por qué lo pertinente es que la centrífuga para microtubos no deba contar con al menos 8 programas preestablecidos, sino que la redacción indique “preferiblemente”, siendo que tal y como se indicó supra, solamente aporta links y documentación en inglés que en forma alguna puede ser considerada como prueba para sustentar su dicho. No realiza la recurrente un ejercicio demostrativo por medio de un estudio o prueba técnica que demuestre las bondades de que la centrífuga no se requiera de forma mandatoria con los programas que la Administración sí ha definido deben contar con ello, mediante estudios y criterios técnicos y operativos del porque ello resulta necesario como conocedora la materia y el objeto contractual que licita, tampoco aporta la recurrente prueba alguna que demuestre que lo solicitado o requerido por la CCSS sea de imposible consecución en el mercado.

Por su parte la Administración sí justifica técnicamente su posición como mejor conocedor de la materia, indicando que, la exigencia de contar con al menos ocho programas preestablecidos no constituye una condición arbitraria, sino una característica funcional directamente vinculada con las necesidades del servicio y con los requerimientos operativos del laboratorio usuario, de igual manera indica la CCSS que la recurrente no demuestra que dicha especificación resulte desproporcionada, innecesaria o restrictiva de la competencia, ni acredita que la misma limite injustificadamente la participación de potenciales oferentes. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso**.

4) Sobre el Código de equipo C009B Camilla para transporte. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 8.1: “Altura mínima: 60 cm.”

Solicita la recurrente que el apartado indicado supra sea modificado y se indique:

“Altura mínima 60 ± 3 cm”

Manifiesta la objetante que, su solicitud busca permitir la igualdad de participación y de esta manera aumentar el portafolio de potenciales oferentes y que la CCSS pueda optar por más alternativas que satisfagan su necesidad, además considera que, su solicitud no afecta el uso y

las funcionalidades del equipo, dado que, el rango propuesto permite que la cama cumpla con el movimiento y no afecte al paciente.

Por su parte la CCSS indica que, la especificación fue definida considerando criterios ergonómicos, funcionales y de compatibilidad con los procesos asistenciales previstos para el equipo dentro de las áreas usuarias, además de que, el pliego establece una altura mínima de 60 cm y no una altura fija o exacta, por lo que la especificación permite la participación de equipos con alturas iguales o superiores a dicho valor, con lo cual, la condición establecida no constituye una restricción innecesaria ni una exigencia dirigida a un fabricante específico, sino un parámetro mínimo asociado a las necesidades operativas de la institución.

En cuanto a la posibilidad de contar una altura mínima de 60 ± 3 cm para la camilla para transporte, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con el objeto contractual. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. La recurrente por su parte aporta documentos en idioma inglés sin traducción así como links y tampoco aporta prueba técnica o idónea ni de recibo para demostrar de manera técnica, fidedigna en indubitable su decir.

En este sentido, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre por qué lo pertinente es que la camilla para transporte deba tener una altura mínima menor a los 60 cm, en qué beneficiaría ello a los usuarios desde el punto de vista técnico - médico, siendo que tal y como se indicó supra, solamente aporta links y documentación en inglés que en forma alguna puede ser considerada como prueba para sustentar su dicho. No realiza la recurrente un ejercicio demostrativo por medio de un estudio o prueba técnica que demuestre las bondades camilla con una altura menor le represente un beneficio médico al usuario, todo ello demostrado mediante estudios y criterios técnicos y operativos del porque ello resultaría conveniente, en contraposición a lo solicitado por la CCSS como conocedora la materia y el objeto contractual que lícita, tampoco aporta la recurrente prueba alguna que demuestre que lo solicitado o requerido por la CCSS sea de imposible consecución en el mercado.

De igual manera la objetante en su solicitud se limita a proponer una reducción del parámetro mínimo establecido para la camilla, sin demostrar que la condición actual resulte desproporcionada o carente de justificación técnica. Por su parte la Administración sí justifica técnicamente su posición como mejor conocedor de la materia, indicando que, la altura mínima requerida para la camilla busca garantizar condiciones adecuadas para la movilización, transferencia y manipulación segura de los pacientes, así como la compatibilidad funcional con otros equipos y mobiliario utilizados durante la prestación de los servicios. Además considera la CCSS que el requisito responde a una necesidad funcional legítima y razonable de la institución. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso**.

5). Sobre el Código de equipo E74 Cabina de flujo laminar tipo II. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

"Punto 4.3: "Debe manejar una velocidad de barrido en la zona de trabajo de 0,40 metros / segundos."

La objetante solicita se aclare lo requerido con este punto, ya que en las cabinas de Bioseguridad se miden dos velocidades de flujo de aire, el de entrada (Inflow) y el de caída (Downflow), por lo que solicita que el punto pueda ser ampliado de la siguiente manera:

"Debe manejar una velocidad de entrada (inflow) de 0.50 m/s (± 5 m/s) y una velocidad de caída (downflow) de 0.30 m/s (± 5 m/s)."

Indica la recurrente que, en las Cabinas de Bioseguridad se miden dos velocidades de flujo de aire, el de entrada (Inflow) y el de caída (Downflow), siendo la más importante entre las dos la velocidad de entrada, pues es la que asegura la protección del usuario. Sin embargo, en ninguno de los puntos de la ficha técnica se hace referencia a los requerimientos de estos flujos de aire, solamente se solicita un valor para velocidad de barrido en la zona de trabajo, pero no queda claro la medición a la que hace referencia.

Al respecto **la CCSS indicó** que, las especificaciones fueron definidas por el laboratorio usuario considerando necesidades de bioseguridad, control de calidad, monitoreo operativo y aseguramiento del desempeño requerido para los procedimientos que se desarrollarán en el CENDEISS. En cuanto a la velocidad de barrido establecida en el punto 4.3, correspondiente a 0,40 m/s, esta constituye un parámetro de desempeño asociado al adecuado funcionamiento del sistema de flujo de aire y a las condiciones de protección requeridas para el operador, las muestras y el ambiente de trabajo. Respecto al monitoreo de temperatura interior contemplado en el punto 6.8, la Administración considera que dicho parámetro resulta necesario para el control de las condiciones de operación del equipo, el seguimiento de variables que pueden incidir en los procedimientos realizados y el fortalecimiento de las actividades de control de calidad y mantenimiento preventivo.

Al respecto, considera éste **órgano contralor** que lo solicitado por la objetante es una aclaración, la cual tiene un procedimiento específico y distinto a las objeciones definido en el artículo 93 del RLGP y por ende no puede ser atendido por medio del recurso de objeción. Además su argumento no viene acompañado de prueba técnica que permita demostrar de manera fidedigna e indubitable que el requisito establecido en pliego con la redacción que ella propone ya no sea desproporcionado o irracional.

Además la CCSS sí justifica su criterio respecto de la solicitud de la recurrente de modificar especificaciones relacionadas con parámetros de flujo de aire, monitoreo y alarmas del equipo, indicando que la necesidad institucional se encuentra asociada a la posibilidad de medir y visualizar la temperatura interna de la cabina, independientemente de que dicha funcionalidad sea integrada por el fabricante o suministrada mediante accesorios o dispositivos compatibles que permitan cumplir con la finalidad requerida, de igual manera, las alarmas relacionadas con desviaciones del flujo de aire constituyen mecanismos de seguridad orientados a detectar oportunamente condiciones anormales de funcionamiento que puedan afectar el desempeño del equipo, la protección de las muestras o la estabilidad de los procesos desarrollados dentro de la cabina y la Administración no comparte el criterio de la recurrente respecto a que dichas características resulten innecesarias por el hecho de que algunos fabricantes no las incorporen como configuración estándar, toda vez que las especificaciones fueron definidas a partir de las necesidades operativas del laboratorio usuario y no de las características particulares de un fabricante determinado. Además, la recurrente no demuestra la imposibilidad técnica de cumplimiento de los requisitos cuestionados ni acredita una restricción indebida a la competencia. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

6) Sobre la temperatura interior de la cabina en °C. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

"Punto 6.8: "Temperatura interior de la cabina en °C."

Solicita la objetante que este punto pueda modificarse a: "Preferiblemente Temperatura interior de la cabina en °C", esto por cuanto considera que, este punto limita la participación de proveedores pues no todos los equipos cuentan con indicador de la temperatura interior de la cabina, ya que no es un parámetro importante para controlar en el funcionamiento de esta.

Por su parte **la Administración** indica que, en relación con el monitoreo de temperatura interior contemplado en el punto 6.8, dicho parámetro resulta necesario para el control de las condiciones de operación del equipo, el seguimiento de variables que pueden incidir en los procedimientos realizados y el fortalecimiento de las actividades de control de calidad y mantenimiento preventivo. La necesidad institucional se encuentra asociada a la posibilidad de medir y visualizar la temperatura interna de la cabina, independientemente de que dicha funcionalidad sea integrada por el fabricante o suministrada mediante accesorios o dispositivos compatibles que permitan cumplir con la finalidad requerida.

Resulta menester iniciar indicando que, esta **Contraloría General de la República** detecta que la Administración en sus respuestas, no contestó en el orden de las objeciones planteadas por la recurrente y en consecuencia se va a tomar la respuesta anterior dada por la Administración con respecto a la temperatura interior de la cabina en °C en el punto 5, como la respuesta del punto 6 en lo que corresponde.

En cuanto a la la temperatura interior de la cabina en °C, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con el objeto contractual. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. La recurrente por su parte aporta documentos en idioma inglés sin traducción así como links y tampoco aporta prueba técnica o idónea ni de recibo para demostrar de manera técnica, fidedigna en indubitable su decir.

En este sentido, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre por qué no es lo pertinente que la temperatura interior de la cabina en sea en °C. y que la nueva redacción del pliego sea “Preferiblemente Temperatura interior de la cabina en °C”, no logra desvirtuar la objetante mediante un estudio técnico o documento homólogo que la exigencia indicada por la CCSS en el pliego, implique que, con ello se limite la participación de proveedores, no aporta cotizaciones formales de terceros, ni estudios que respalden su decir, el cual está enfocado solamente en que no es un parámetro importante para controlar en el funcionamiento del dispositivo, situación que la Administración como concedora del objeto contractual licitado considera necesario el contar con esa característica técnica y cuenta con estudios que respalden su actuar, la recurrente se limita solamente a aportar links y documentación en inglés que en forma alguna puede ser considerada como prueba para sustentar su dicho. No aporta la recurrente prueba alguna que demuestre que lo solicitado o requerido por la CCSS sea de imposible consecución en el mercado.

Por su parte la Administración sí justifica técnicamente su posición como mejor conocedor de la materia, indicando que, la temperatura interior de la cabina en °C, es un parámetro necesario para el control de las condiciones de operación del equipo, así como el seguimiento de las posibles variables que puedan incidir en los procedimientos realizados y el fortalecimiento de las actividades de control de calidad y mantenimiento preventivo, lo solicitado en el pliego, obedece a la necesidad institucional asociada a la posibilidad de medir y visualizar la temperatura interna de la cabina, independientemente de que dicha funcionalidad sea integrada por el fabricante o suministrada mediante accesorios o dispositivos compatibles que permitan cumplir con la finalidad requerida. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso**.

7). Sobre el Código de equipo E75 Capilla para extracción de gases. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 3.7: “Debe poseer tapa frontal hermética.”

Solicita la recurrente que, se aclare lo requerido con esta especificación ya que esta característica es común de las Cabinas de Bioseguridad, por tanto solicita se amplíe el punto para comprender lo requerido, siendo lo solicitado una Cámara de Flujo Laminar Horizontal y no una Cabina de Bioseguridad o bien se ELIMINE este punto de las especificaciones ya que no corresponde a una especificación para el equipo solicitado. Lo antes indicado por cuanto, esa especificación corresponde a una característica común de las Cabinas de Bioseguridad, haciendo referencia al plenum o área hermética donde ordena y distribuye el caudal total hacia el interior de cabina, hacia la salida de la cabina o ambas según el porcentaje.

Al respecto, **la CCSS** indica que, mediante aclaración GIT-DAPE-0874-2026 oportunamente publicada, la Administración precisó que el equipo identificado bajo el código E75 se leyera correctamente en la descripción como una CABINA DE FLUJO LAMINAR HORIZONTAL destinada a la protección del producto y no a una capilla de extracción de gases, consecuentemente, los argumentos de la recurrente basados en la denominación inicialmente consignada pierden vigencia al haber sido aclarada formalmente la naturaleza del equipo solicitado.

Al respecto, considera éste **órgano contralor** que lo solicitado por la objetante es una aclaración, la cual tiene un procedimiento específico y distinto a las objeciones, por lo cual no es de recibo ni competencia su resolución de la Contraloría General de la República, sino que debe plantearse ante la misma Administración. Además la solicitud de ampliación o de eliminación de la cláusula objetada por parte de la recurrente, no viene acompañada de prueba técnica que permita demostrar de manera fidedigna e indubitable que el requisito establecido en pliego sea desproporcionado o irracional.

En este sentido, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre por qué para el caso de la capilla para extracción de gases, ésta no debe poseer tapa frontal hermética, la objetante lo que hace es una estructura simplemente hipotética que no cuenta con un análisis exhaustivo o detallado que permita llegar a la conclusión que indica de que lo requerido con esa característica es común de las Cabinas de Bioseguridad, pero no hace un análisis minucioso que demuestre el cómo y porqué llega a esa conclusión, tampoco logra desvirtuar la objetante mediante un estudio técnico o prueba idónea que la exigencia indicada por la CCSS en el pliego, implique que, con ello se limite la participación de proveedores, por su parte la Administración como concedora del objeto contractual licitado considera necesario el contar con esa característica técnica y cuenta con estudios que respalden su actuar, la recurrente se limita solamente a aportar links y documentación en inglés que en forma alguna puede ser considerada como prueba para sustentar su dicho. No aporta la recurrente prueba alguna que demuestre que lo solicitado o requerido por la CCSS sea de imposible consecución en el mercado o que el no contar con tal requerimiento haga más eficiente el equipo.

Además la CCSS sí justifica su criterio respecto de la solicitud de la recurrente y le aclara que, mediante aclaración GIT-DAPE-0874-2026 oportunamente publicada, ella precisó que el equipo identificado bajo el código E75 se leyera correctamente en la descripción como una CABINA DE FLUJO LAMINAR HORIZONTAL destinada a la protección del producto y no a una capilla de extracción de gases, consecuentemente, con lo cual, los argumentos de la recurrente basados en la denominación inicialmente consignada pierden vigencia al haber sido aclarada formalmente la naturaleza del equipo solicitado. Además, la recurrente no demuestra la imposibilidad técnica de cumplimiento de los requisitos cuestionados ni acredita una restricción indebida a la competencia. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso**.

8) Sobre el acceso frontal para el cambio de filtro desde el interior de la cabina. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 3.12: “El acceso frontal debe permitir efectuar el cambio de filtro desde el interior de la cabina”

Solicita la recurrente que este punto sea modificado de la siguiente manera:

“Cambio de filtro desde la parte posterior de la cabina”.

Indica la recurrente que, considera que lo solicitado es para una Cámara de Flujo Laminar Horizontal y no del tipo Vertical, esto se justifica en el tanto, las Cámaras de Flujo Laminar Horizontales, por la posición del filtro, el cambio se realiza por la parte posterior de la misma. El cambio frontal aplica para las Cámaras de Flujo Laminar Verticales o bien para Cabinas de Bioseguridad.

En cuanto a acceso frontal para el cambio de filtro desde el interior de la cabina se refiere, este **órgano contralor** estima que, la CCSS no responde expresamente y de manera frontal lo objetado y argumento por la recurrente en su recurso, razón por lo cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar el recurso**, con el fin de que la CCSS valore lo propuesto por la recurrente, ya sea para que lo acepte o lo rechace, pero deberá incluir dentro del expediente una justificación en uno u otro sentido.

Hace ver ésta contraloría a la CCSS que, se visualiza una respuesta de parte de ella al recurso, sin embargo no está claramente identificada una respuesta concreta al punto en cuestión debatido, es decir no resulta suficiente lo indicado para responder a los argumentos en específico esbozados y presentados por la objetante.

9) Sobre la detención del motor al cerrarse la tapa frontal. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 4.7: “El motor no debe detenerse si se cierra completamente la tapa frontal para seguridad de los usuarios.”

Solicita la recurrente que, este punto sea eliminado, ya que el mismo corresponde a una característica de las Cabinas de Bioseguridad Clase II tipo A2 y no aplica para las Cámaras de Flujo Laminar, las Cámaras de Flujo Laminar brindan protección solamente del producto y no de los usuarios ni del ambiente, cómo es el caso de los equipos de Bioseguridad.

En cuanto a la detención del motor al cerrarse la tapa frontal se refiere, este **órgano contralor** estima que, la CCSS no responde expresamente y de manera frontal lo objetado y argumento por la recurrente en su recurso, razón por lo cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar el recurso**, con el fin de que la CCSS valore lo propuesto por la recurrente, ya sea para que lo acepte o lo rechace, pero deberá incluir dentro del expediente una justificación en uno u otro sentido.

Hace ver ésta contraloría a la CCSS que, se visualiza una respuesta de parte de ella al recurso, sin embargo no está claramente identificada una respuesta concreta al punto en cuestión debatido, es decir no resulta suficiente lo indicado para responder a los argumentos en específico esbozados y presentados por la objetante.

10). Sobre la fecha y número de horas del último cambio de filtros absolutos. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 6.10: “Fecha y número de horas del último cambio de filtros absolutos.”

Solicita la objetante que, este punto pueda modificarse de la siguiente manera:

“Preferiblemente con registro de fecha y número de horas del último cambio de filtros absolutos o bien que permita el registro de horas de funcionamiento del filtro.”

Continúa manifestando la objetante que, este punto limita la participación de proveedores que cuentan con cámaras que poseen indicadores o medidores del número de horas de funcionamiento de los filtros. Este medidor de horas permite llevar el control del cambio de filtro y a pesar de que la cámara no posea como tal un indicador que registre la fecha y número de horas del último cambio de filtros absolutos, permite que esta información se registre en la bitácora digital del equipo basado en las horas que registra el medidor.

En cuanto a la fecha y número de horas del último cambio de filtros absolutos se refiere, este **órgano contralor** estima que, la CCSS no responde expresamente y de manera frontal lo objetado y argumento por la recurrente en su recurso, razón por lo cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar el recurso**, con el fin de que la CCSS valore lo propuesto por la recurrente, ya sea para que lo acepte o lo rechace, pero deberá incluir dentro del expediente una justificación en uno u otro sentido.

Hace ver ésta contraloría a la CCSS que, se visualiza una respuesta de parte de ella al recurso, sin embargo no está claramente identificada una respuesta concreta al punto en cuestión debatido, es decir no resulta suficiente lo indicado para responder a los argumentos en específico esbozados y presentados por la objetante.

11). Sobre el exceso de velocidad de flujo laminar. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 7.3: “Exceso de velocidad de flujo laminar”

Continúa manifestando la recurrente que, solicita se elimine este punto, ya que corresponde a una especificación para Cabinas de Bioseguridad, esto por cuanto en Cámaras de Flujo Laminar, se alerta por insuficiencia de la velocidad más no por un exceso de la misma, ya que un aumento no perjudica el funcionamiento.

En cuanto al exceso de velocidad de flujo laminar se refiere, este **órgano contralor** estima que, la CCSS no responde expresamente y de manera frontal lo objetado y argumento por la recurrente en su recurso, razón por lo cual lo procedente es declarar **parcialmente con lugar el recurso**, con el fin de que la CCSS valore lo propuesto por la recurrente, ya sea para que lo acepte o lo rechace, pero deberá incluir dentro del expediente una justificación en uno u otro sentido.

Hace ver ésta contraloría a la CCSS que, se visualiza una respuesta de parte de ella al recurso, sin embargo no está claramente identificada una respuesta concreta al punto en cuestión debatido, es decir no resulta suficiente lo indicado para responder a los argumentos en específico esbozados y presentados por la objetante.

12). Sobre el Código de equipo P07, plantilla con agitador magnético. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“Punto 1.6.: “Rango de velocidad ajustable mínimo de 80 a 2000 rpm.”

Continúa manifestando la objetante que se modifique el punto objetado, ello por cuanto, el rango de velocidad solicitado limita la igualdad de participación, ya que en el mercado el rango de ajuste de la velocidad muchos de los fabricantes se encuentran entre 30 y 1500-1700 rpm., por lo cual solicita se permitan equipos con velocidad mínima de 1500 rpm.

Al respecto la CCSS indicó que, la especificación responde a la necesidad de disponer de equipos con capacidad suficiente para atender la diversidad de procedimientos de laboratorio previstos para el proyecto CENDEISS y que el rango solicitado fue definido considerando los requerimientos funcionales de los usuarios finales y la necesidad de garantizar versatilidad operativa durante toda la vida útil del equipo.

En cuanto a la plantilla con agitador magnético se refiere, este **órgano contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones y sus anexos, no cumplen con el objeto contractual. La objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. La recurrente por su parte aporta documentos en idioma inglés sin traducción así como links, los cuales no son prueba idónea ni de recibo para demostrar de manera técnica, fidedigna en indubitable su decir.

En este sentido, la recurrente no aporta prueba técnica que demuestre por qué lo pertinente es que la plantilla con agitador magnético no deba tener un rango de velocidad ajustable mínimo de 80 a 2000 rpm, sino que sea de 30 y 1500-1700 rpm, ¿en qué beneficiaría ello a la Administración?, la recurrente parte de premisas fácticas que no justifica o fundamenta con estudios técnicos o documentos soporte, que demuestren que lo manifestado es en realidad tal cual ella lo indica, no aporta cotizaciones formales debidamente suscritas por empresas o estudios que demuestren que en la actualidad y en el mercado, el rango de ajuste de la velocidad de los fabricantes encuadre perfectamente en lo que ella plantea. No realiza la recurrente un ejercicio demostrativo por medio de un estudio o prueba técnica que evidencie las bondades o beneficios de que el equipo con menos revoluciones, pueda desarrollar las funciones para las cuales la CCSS lo requiere, todo lo anterior en contraposición a lo solicitado por la CCSS como conocedora de la materia y el objeto contractual que lícita, tampoco aporta la recurrente prueba alguna que demuestre que lo solicitado o requerido por la CCSS sea de imposible consecución en el mercado.

Por su parte la Administración sí justifica técnicamente su posición como mejor conocedor de la materia, indicando que la recurrente no acredita que dicha especificación sea imposible de cumplir ni demuestra que limite la participación a un fabricante o proveedor específico, todo lo contrario, la Administración verificó durante el proceso de elaboración de especificaciones la existencia de múltiples alternativas comerciales capaces de satisfacer el requisito establecido, en consecuencia, la especificación resulta objetiva, razonable y proporcional a la necesidad institucional. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso**.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 15:07	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/06/2026 15:08	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01104-2026	Fecha notificación	23/06/2026 15:11
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 13:11	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2026 14:08	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01104-2026	Fecha notificación	26/06/2026 14:08